

CO AV-01.9/09

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

CIRCULAR OBLIGATORIA



ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LAS RESTRICCIONES PARA LA OPERACION
DE TELEFONOS CELULARES Y APARATOS ELECTRONICOS A BORDO DE LAS
AERONAVES.

2 de Septiembre de 2009

[Handwritten signature]

CIRCULAR OBLIGATORIA**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LAS RESTRICCIONES PARA LA OPERACION DE TELEFONOS CELULARES Y APARATOS ELECTRONICOS A BORDO DE LAS AERONAVES.****Objetivo**

El objetivo de la presente Circular Obligatoria es restringir la utilización de teléfonos celulares, aparatos transmisores-receptores y/o aquellos aparatos electrónicos portátiles personales que, de acuerdo a las políticas del concesionario y permisionario, causen interferencias y/o distorsiones en las señales de los sistemas de navegación y/o comunicación de las aeronaves, y les permita prohibir y/o restringir su utilización a cualquier persona a bordo de las mismas.

Fundamento legal

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6 fracción III, 17 y 84 de la Ley de Aviación Civil; 117 fracción I del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 21 fracciones II, IV, XVII, XXII, XXVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y de conformidad con el procedimiento señalado en el numeral 3.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SCT3-2001, "que establece las especificaciones para las publicaciones técnicas aeronáuticas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de diciembre del año 2001.

Aplicabilidad

La presente Circular Obligatoria aplica a todos los concesionarios y permisionarios de transporte aéreo.

Antecedentes

Ley de Aviación Civil establece que en la operación de las aeronaves se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad en su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros, para lo cual atribuye a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la facultad de exigir a los permisionarios y/o concesionarios, que cumplan con ciertos requisitos, con el fin de mantener los niveles de seguridad señalados; asimismo, el Reglamento de la Ley de Aviación Civil señala que es responsabilidad del comandante o piloto al mando de una aeronave mantener el orden y la disciplina a bordo de la misma, pudiendo interrumpir un vuelo para desembarcar a cualquier persona, tripulante o pasajero que ponga en riesgo la seguridad de la operación.

La gran difusión de aparatos electrónicos portátiles, en especial de los teléfonos celulares y otros dispositivos transmisores de señales de radio, pueden generar interferencias y/o distorsiones en las señales de los sistemas de navegación y/o comunicación de las aeronaves, por lo que resulta indispensable que éstas, al momento de realizar sus operaciones, puedan disponer de la totalidad de sus sistemas electrónicos de ayuda al vuelo, en especial aquellas afectadas al servicio de transporte o las que vuelan en condiciones IFR, es decir, basadas en las lecturas e indicaciones de sus instrumentos. No obstante lo anterior, los avances en la tecnología de los sistemas electrónicos de telefonía celular han permitido que se puedan instalar sistemas en las aeronaves para el uso de teléfonos celulares a bordo y durante diversas fases del vuelo. Asimismo, posterior al aterrizaje de una aeronave los sistemas de navegación de la misma que podrían verse afectados por la señal de telefonía celular ya no son utilizados y por ello se minimiza el riesgo de una interferencia de los mismos.

En este avance de la tecnología de las comunicaciones, ciertos fabricantes de telefonía celular han diseñado algunos de estos dispositivos para uso en "modo en vuelo", lo cual permite utilizar otras funciones excepto el sistema de telefonía celular.

Descripción**1. Disposiciones generales**

1.1. Todo concesionario o permisionario de servicios de transporte aéreo que opere o pretenda operar, de acuerdo a la Ley de Aviación Civil, deberá cumplir con lo prescrito en la presente Circular Obligatoria.

1.2 Todo concesionario o permisionario de servicios de transporte aéreo, deberá prohibir y/o restringir a bordo de sus aeronaves el uso de teléfonos celulares y aparatos electrónicos portátiles, dado que éstos podrían interferir y/o distorsionar las señales de radio utilizadas por la aviónica de a bordo de dichas aeronaves.

2. Procedimientos.

2.1. El concesionario o permisionario de servicios de transporte aéreo será responsable de la aplicación y el cumplimiento de esta Circular Obligatoria.

2.2. Para evitar cualquier interferencia y/o distorsión a los sistemas de navegación o comunicación de una aeronave durante el vuelo, que disminuya la seguridad de las operaciones aéreas, se deberá cumplir con lo señalado en los numerales 2.2.1. a 2.2.9. siguientes.

2.2.1. Está prohibida la activación y operación de teléfonos celulares en todas sus modalidades y aparatos electrónicos portátiles a bordo de alguna aeronave, mientras ésta tenga las puertas cerradas y solamente los aparatos electrónicos portátiles permitidos por el concesionario y/o permisionario podrán ser usados cuando éste dé el aviso de que se pueden utilizar, y se deberán apagar antes del aterrizaje, para lo cual el concesionario y/o permisionario lo notificará a los pasajeros. Para el caso de teléfonos celulares, el concesionario y/o permisionario podrá permitir su uso una vez que la aeronave haya abandonado la pista de aterrizaje y se encuentre en rodaje a la puerta de llegada. Conforme el avance tecnológico, la autoridad aeronáutica podrá autorizar el uso de teléfonos celulares u otros aparatos electrónicos portátiles en otras fases de vuelo, debiendo el concesionario o permisionario cumplir con lo establecido en la presente Circular Obligatoria.

2.2.2. Para que el concesionario y permisionario permita el uso de teléfonos celulares como se indica en la excepción del numeral anterior o bien la operación de cualquier otro aparato electrónico durante la operación de la aeronave, deberá revisar la información proveniente del fabricante de la aeronave, equipos asociados o del fabricante del aparato, que demuestre que su uso no causa interferencia a los sistemas de navegación y comunicación de la aeronave. No obstante lo anterior, el concesionario y permisionario es responsable de determinar que la operación de algún aparato electrónico no interfiera con la operación de los sistemas de comunicación y navegación de la aeronave. Los procedimientos para permitir el uso de estos aparatos en estas condiciones, deberán incluirse en el Manual General de Operaciones y deben incluir cuando menos:

2.2.2.1. El procedimiento para permitir el uso de aparatos electrónicos portátiles y en su caso, para suspender el uso de aparatos electrónicos cuando se sospeche que interfieren con los sistemas de la aeronave.

2.2.2.2. La manera en que se informa a los pasajeros el momento, condiciones y limitaciones en que se permite el uso de aparatos electrónicos, así como aquellos cuyo uso se encuentra prohibido. Dentro de estos informes deberán estar incluidos anuncios a bordo y material escrito, elaborado en forma clara para evitar confusiones entre los pasajeros.

2.2.2.3. El procedimiento para reportar a la autoridad aeronáutica y al fabricante de la aeronave, de casos de sospecha o interferencias confirmadas, indicando los datos pertinentes de los sistemas de la aeronave que se vieron afectados y detalles de la anomalía. El evento deberá registrarse en la bitácora de la aeronave para investigación de otras posibles causas y, cuando sea apropiado, recabar datos de la grabadora de datos de vuelo durante el tiempo que duró la anomalía.

2.2.2.4. Coordinación entre la tripulación de vuelo y la tripulación de sobrecargos, así como procedimientos de monitoreo por parte de la tripulación de vuelo.

2.2.3. Para los concesionarios y permisionarios que no cumplan con el numeral 2.2.2. de la presente Circular Obligatoria, el uso de teléfonos celulares y otros aparatos electrónicos a bordo está prohibido mientras la aeronave tenga las puertas cerradas.

2.2.4. El concesionario y permisionario podrá prohibir el uso de aparatos electrónicos en las fases de la operación que considere necesario, con excepción de los indicados en el numeral 2.2.5. siguiente.

2.2.5. La presente Circular Obligatoria no es aplicable a:

- a) Grabadoras de voz portátiles;
- b) Marcadores de ritmo cardiaco;
- c) Ayudas auditivas,
- d) Rasuradoras eléctricas, y
- e) Equipos instalados en la aeronave que forman parte del Certificado Tipo o de algún Certificado Tipo Suplementario (STC).

2.2.6. En caso de que una persona porte uno de estos aparatos y lo active u opere durante las fases de vuelo en que está prohibido su uso, de acuerdo con lo indicado en la presente Circular Obligatoria y a las políticas del concesionario o permisionario de servicios de transporte aéreo, el personal de vuelo le solicitará que lo entregue para su custodia y le será devuelto al momento del desembarque en el aeropuerto de destino.

2.2.7. La activación y operación de teléfonos celulares y aparatos electrónicos portátiles a bordo de una aeronave cuando está siendo reabastecida de combustible o cuando su portador se encuentre embarcando o desembarcando de la aeronave será prohibida conforme a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana que establezca los procedimientos para el reabastecimiento de combustible a las aeronaves, que emita la Secretaría.

2.2.8. En caso de que una persona se niegue a cumplir, o reincida en la violación de la presente Circular Obligatoria, será puesta a disposición de la autoridad aeronáutica del aeropuerto donde se encuentre o bien del próximo a aterrizar, quien lo remitirá ante la instancia correspondiente.

2.2.9. La activación y operación de teléfonos celulares y aparatos electrónicos portátiles en las zonas próximas a instalaciones de almacenamiento y manejo de combustible por personal del área de operaciones tráfico y rampa, se encuentra regulada por la normatividad correspondiente en materia aeroportuaria.

3. Cumplimiento

3.1. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, verificará el cumplimiento de la presente Circular Obligatoria como sigue:

3.1.1. A los concesionarios y/o permisionarios de servicios de transporte aéreo, a través de la evaluación y aceptación de los procedimientos implementados en sus respectivos Manuales Generales de Operación, la verificación del cumplimiento con la Circular Obligatoria y la comprobación de que los dispositivos que se permitió funcionar, no causen interferencias sobre el equipo de la aeronave.

3.1.2. A los pasajeros de aeronaves que presten servicios de transporte aéreo comercial, a través de la instrucción acerca del funcionamiento de los equipos de a bordo de las aeronaves y la verificación en vuelo del cumplimiento de la Circular Obligatoria.

3.2. Para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2.2. de esta Circular Obligatoria, el concesionario o permisionario deben presentar a la autoridad aeronáutica información proveniente del fabricante de la aeronave, equipos asociados o del fabricante del aparato, que demuestre que su uso no causa interferencia a los sistemas de navegación y comunicación de la aeronave.

3.3. La información requerida en el numeral 2.2.2. y 2.2.2.1. a 2.2.2.4. de la presente Circular Obligatoria, deberá presentarse como enmienda al Manual General de Operaciones, de conformidad con lo requerido por la Norma Oficial Mexicana que establece el contenido del manual general de operaciones que emita la Secretaría.

3.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 2.2.3. de la presente Circular Obligatoria, el concesionario y/o permisionario deberán incorporar en su manual general de operaciones la información y procedimientos para restringir el uso de teléfonos celulares y otros aparatos electrónicos a bordo de sus aeronaves, mientras las mismas tengan las puertas cerradas.

4. Fecha de efectividad.

2 de septiembre de 2009

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL DIRECTOR GENERAL**

LIC. HÉCTOR GONZÁLEZ WEEKS

APÉNDICE "A"

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.

Para los efectos de la presente Circular Obligatoria, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

1. Aeronave: Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.

2. Aparatos electrónicos portátiles: Dispositivos, equipos o sistemas electrónicos que, por su ligereza y tamaño, pueden llevarse encima al abordar a la aeronave. Para el caso de la presente Circular Obligatoria, dentro de esta categoría se encuentran computadoras portátiles, cámaras de video, reproductores musicales, aparatos electrónicos de entretenimiento y calculadoras portátiles, quedando exceptuadas de esta clasificación grabadoras de voz portátiles, marcadores de ritmo cardiaco, equipo instalado en la aeronave que forma parte del Certificado de Tipo o de algún suplemento al Certificado de Tipo (por ejemplo: teléfonos, equipo de audio/video, entre otros) y cualquier otro aparato electrónico portátil que el permisionario o concesionario haya determinado que no causará interferencia con los equipos de a bordo de la aeronave.

3. Autoridad aeronáutica: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

4. Aviónica: Equipos e instrumentos electrónicos de la aeronave.

5. Certificado de aeronavegabilidad: Documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo.

6. Concesionario: Sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.

7. IFR: Reglas de vuelo por instrumentos.

8. Pasajero: Persona transportada, previo convenio entre éste y el concesionario y/o permisionario de servicios de transporte aéreo.

9. Permisionario: Persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjero, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.

10. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

11. Teléfono celular: Es un dispositivo inalámbrico electrónico cuya función primordial es el acceso a la red de telefonía celular o móvil y que puede tener incorporadas otras funciones como aparato electrónico portátil.